



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 369 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 OCT 2014

VISTO: El Informe Legal N° 273-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 990053, la Opinión Legal N° 411-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-melt y el Recurso de Apelación interpuesto por Mario De la Cruz Díaz contra la Resolución Gerencial General Regional N° 764-2014/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el Abog. Mario De la Cruz Díaz interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 764-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 22 de agosto del 2014, a través del cual se le instauró proceso administrativo disciplinario en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional Huancavelica; para lo cual argumenta que: **a)** Se vulnera su derecho de defensa al notificarle en forma incompleta solo con la resolución, más no así los antecedentes que la dieron origen; **b)** Se vulnera el principio de legalidad al no tipificar correctamente los supuestos hechos de falta grave, como consecuencia de su accionar; **c)** Carecer de competencia para instaurar proceso administrativo disciplinario, sin previa calificación del Tribunal de Sanciones del Consejo de Defensa Jurídica del Estado; por lo que al no encontrarla con arreglo el Ley, solicita se declare la nulidad del acto administrativo;

Que, al respecto el Artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece cuales son los recursos administrativos favorables para el administrado, los cuales son de reconsideración, apelación y revisión, no encontrándose a la Nulidad como un recurso favorable para los administrados. Así cabe precisar que la nulidad es la facultad de invalidación que la Ley concede a la administración para anular en su propia vía actos administrativos, aun cuando estas hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, facultad de la administración que prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidas;

Que, siendo así, es de señalar que la nulidad es una facultad exclusiva de la administración pública, consecuentemente sólo ésta puede declarar la nulidad de su propios actos, siempre que los mismos incurran en las causales señaladas en el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando estas hayan sido declaradas firmes, es decir cuando no cabe recurso alguno contra ellos y siempre que agraven el interés público o cuando esta es contraria a la Constitución, es decir cuando aplica y basa sus fundamentos en una norma de inferior jerarquía;

Que, también es preciso señalar, que el Artículo 16° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que “El acto administrativo es eficaz a partir de la notificación legalmente realizada (...)”, por lo cual los actos administrativos carecen de eficacia mientras estas no hayan sido





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 369 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 OCT 2014

notificadas, antes de la notificación pueden ser válidos pero ineficaces. La Eficacia es la aptitud que poseen los actos jurídicos para producir consecuencias de toda clase que conforme a su naturaleza deben producir, dando nacimiento, modificando, extinguiendo, interpretando, o consolidando la situación jurídica o derechos de los administrados, por lo que la notificación es realizada para que los administrados sepan de la existencia de un acto administrativo, por lo que en el presente caso la Resolución Gerencial General Regional N° 764-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 22 de agosto del 2014, no sería un acto ineficaz, puesto que ha sido notificada legalmente de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley N° 24777;

Que, el inciso 2 del Artículo 206° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que “*Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. (...)*”, en este caso la Resolución Gerencial General Regional N° 764-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 22 de agosto del 2014 con el cual se instaura Proceso Administrativo Disciplinario al administrado, es un acto inimpugnable ya que: I) La Resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario no es un acto definitivo que pone fin a la instancia, sino por el contrario, mediante éste se determina el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario que no necesariamente tiene como conclusión la imposición de una sanción que pudiera afectar los derechos e intereses del trabajador; II) No impide la continuación del procedimiento administrativo sino, más bien, constituye un acto inicial; III) No genera, de por sí indefensión para el imputado, sino más bien representa la oportunidad que éste presente los descargos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa; es así que en el Artículo 2° de la Resolución materia de impugnación establece que “*El procesado tiene derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que considere convenientes dentro del término previsto por Ley, para lo cual tendrá libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del Libre Acceso a la Información Pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM*”; por lo que bajo estos lineamientos no se le estaría causando indefensión al administrado, ya que tiene el libre acceso al expediente para recabar toda la información necesaria y así poder ejercer con toda plenitud su derecho de defensa;

Que, es así que el propósito de la resolución es determinar la veracidad o falsedad de la imputación formulada contra el servidor público, a través de un proceso de investigación que esté premunido de las debidas garantías para la persona cuestionada. Una resolución que ordena el inicio de un proceso administrativo disciplinario **no es posible impugnar su existencia y tampoco solicitar que se ordene se deje, porque no sin efecto, o que se declare su nulidad**, porque no existe una norma legal que ampare este tipo de impugnación. Este proceder no es injusto, por el contrario si se daría cabida a una impugnación de esta naturaleza sería dar cabida a la irracionalidad y a la impunidad de los actos que estando tipificados como faltas deben ser investigados y posteriormente sancionados¹;

Que, asimismo, el Artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90 – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, establece que “*El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto (...)*”, es así que de acuerdo con la política administrativa del Gobierno Regional Huancavelica, la misma que propende a la desconcentración de los procesos decisorios mediante la transferencia de facultades de gestión y resolución hacia niveles de jerarquía inferior, a fin de reforzar la capacidad de gestión de los órganos y unidades orgánicas, se emite la Resolución

1 El Proceso Administrativo Disciplinario, Freddy Mory Píncipe, Editorial Rodhas 5ta Edición Mayo del 2013.





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 369 - 2014 / GOB.REG-HVCA / PR

Huancavelica, 14 OCT 2014

Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 06 de setiembre del 2013, mediante el cual en su Artículo 1° se establece "Delegar al Gerente General Regional, la facultad de emitir actos resolutive de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario y de Absoluciones que deriven del accionar de las Comisiones Permanente y Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios (...)", por lo que el Gerente General Regional tiene la competencia y facultad de poder emitir las resoluciones de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario

Que, en ese orden de ideas, lo que debió haber realizado el Abog. Mario De la Cruz Díaz, en el presente caso, es realizar un descargo tal como lo establece el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, más no presentar recurso alguno (ya que con la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario no se está dando fin a ningún procedimiento, ni causando indefensión por no poder ejercer el derecho de defensa). Asimismo hacer valer sus derechos dentro del Proceso Administrativo Disciplinario, para que este se lleve a cabo con respeto al debido Procedimiento Administrativo, y así pueda ejercer su derecho de defensa reconocido por nuestra Norma Constitucional, de acuerdo a los lineamientos que ésta establece;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene en IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el Abog. Mario De la Cruz Díaz, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 764-2014/GOB.REG.HVCA/GGR; quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el Artículo 218° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el Abog. **MARIO DE LA CRUZ DÍAZ** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 764-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 22 de agosto del 2014, a través del cual se le instauró proceso administrativo disciplinario en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



FHCHC/egme



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Presidencia
MACISTE A. DIAZ ABAD
Presidente Regional